

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: GLADYS MOLANO RIVERA
Demandado: JOSSE ISIDORO MOLANO RIVERA Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00106-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Sea lo primero indicar y corregir lo correspondiente al año del año proferido con fecha 29 de enero de 2020, por cuanto el mismo fue emitido en vigencia del año que transcurre 2021. Por lo anterior y para todos los efectos legales se realice la respectiva corrección.

Por otra parte, se tiene que la demandante mediante su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de enero de 2021, mediante el cual se decretó la falta de competencia territorial para dar trámite al presente asunto teniendo en cuenta el domicilio de los demandados.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente, el apoderado considera que como en el presente asunto se están ejercitando acciones sobre derechos reales de dominio derivadas de un negocio jurídico por la compraventa de bienes inmuebles que están ubicados en el municipio de Prado, Tolima, es este Despacho el que debe conocer del asunto.

Asimismo, asegura que como el negocio jurídico que se suscribió en la escritura pública No. 0705 del 04 de julio de 2012 y el mismo se condicionó a la reserva del derecho de usufructo hasta el día del fallecimiento del vendedor, por lo que por esto determina que el negocio no se encuentra perfeccionado y su cumplimiento debe registrarse en la oficina de instrumentos públicos de Purificación, Tolima; por lo cual considera que es en ese lugar donde se otorgó la escritura y donde debe darse el cumplimiento de las obligaciones. De tal manera que solicita que el proceso sea remitido a ese municipio y no de Soacha Cundinamarca.

Descorrido el correspondiente traslado en físico y electrónico, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

El primer reproche que indica el apoderado recurrente refiere que en el presente asunto se ejercen acciones para obtener los derechos reales de dominio de unos bienes los cuales se derivan de un negocio jurídico de compraventa.

Es importante indicar que según lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público **un negocio jurídico** que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes.

Al examinar claramente el escrito de la demanda se observa que las pretensiones se dirigen a obtener la declaratoria de simulación y nulidad del negocio jurídico de compraventa de los diferentes bienes que realizó el señor ISIDORO MOLANO GUARNIZO con JOSE ISIDORO, BELLANIRE Y SOL MARIA MOLANO RIVERA, así como la resolución de dicho contrato, por lo que no se puede predicar que lo pretendido en el presente asunto es obtener los derechos reales de los bienes ya que lo propio corresponde a otro tipo de asuntos jurídicos, máxime cuando el vendedor falleció.

De tal manera que teniendo en cuenta el concepto de simulación que se citó anteriormente y lo pretendido por la demandante en el escrito de la demanda, es claro que todo se encamina a dejar sin efectos un aparente negocio jurídico que se suscitó entre unas personas sin que por este medio y tipo de proceso se pueda obtener el derecho real de dominio de los bienes que fueron objeto del contrato de compraventa que aquí se discute, lo que permite concluir que los argumentos esbozados por el recurrente son infundados ya que no se observa que se estén ejercitando derechos reales, como para tener de referente el sitio donde se halla ubicado el bien objeto del negocio jurídico.

Por otra parte, también refiere que al estar registrada la compraventa de los bienes mediante escritura pública No. 0705 del 04 de julio de 2012 en la oficina de Registro de Instrumento Público de Purificación y como el mismo no se ha perfeccionado al estar condicionado el derecho de usufructo al fallecimiento del vendedor sin que hasta la fecha se registre totalmente lo propio, es en ese municipio donde se debe dar cumplimiento a la obligación.

Si bien, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." Y en este caso al encontrarse varios foros concurrentes es elección del demandante escogerlos.

En el presente asunto, si bien la obligación debería cumplirse en el municipio de purificación según la cláusula cuarta de la escritura pública No. 0705 del 04 de julio de 2012, también es claro que la demandante así no lo manifestó expresamente en el escrito de la demanda y tan solo con la presentación del recurso de reposición lo indica, cambiando ciertamente el contenido de la demanda y en este caso al declararse ya la falta de competencia lo propio no se puede reformar.

Finalmente, se advierte que el auto no se repondrá y tampoco se concederá el recurso de reposición al ser improcedente contra este tipo de decisiones, tal y como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 29 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: se dispone remitir de manera inmediata el proceso a los juzgados civiles municipales de Soacha, Cundinamarca, tal y como fue ordenado en el ordinal segundo del auto proferido el 29 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.012 de fecha 18 de marzo de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria